

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE LA MISMA A LAS **13:50 TRECE HORAS CON CINCUENTA MINUTOS DEL DÍA 30 TREINTA DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO 2020 DOS MIL VEINTE**, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 10, 23 Y 27 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO TESLP/RR/10/2020.- INTERPUESTO POR EL C. HAYRO OMAR LEYVA ROMERO, en su carácter de Representante Propietario del Partido Político Estatal Conciencia Popular, San Luis Potosí, **EN CONTRA DE:** “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL CONSEJO ESTATAL PROYECTO DEL ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA POR MEDIO DEL CUAL SE EMITEN LOS LINEAMIENTOS QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIONES, ALIANZAS PARTIDARIAS, CANDIDATAS Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES, EN LOS REGISTROS DE CANDIDATURAS JÓVENES PARA LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTOS 2021-2024, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 296, PÁRRAFO SEGUNDO DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO, ASÍ COMO EN LA ELECCIÓN DE DIPUTACIONES DE MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, 2021-2024, COMO UNA MEDIDA DE ACCIÓN AFIRMATIVA A FAVOR DE LOS JÓVENES, DURANTE EL PROCESO ELECTORAL 2020-2021, de fecha 20 de octubre de 2020”(sic) **DEL CUAL SE DICTÓ EL SIGUIENTE ACUERDO, QUE A LA LETRA DICTA:** “San Luis Potosí, S.L.P., a 30 treinta de octubre de 2020 dos mil veinte.

Visto el acuerdo de fecha 28 de los corrientes, mediante el cual se turna el presente expediente a la ponencia de la suscrita magistrada Dennise Adriana Porras Guerrero, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política Federal, 30 párrafo tercero, 32, y 33 de la Constitución Política del Estado; así como, los numerales 1°, 2°, 5°, 6° y 33 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí; y, 32, fracción XI, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado, SE ACUERDA:

I. Recepción ponencia. Téngase por recibido el día 29 de los corrientes el expediente identificado con la clave TESLP/RR/10/2020, relativo al recurso de revisión interpuesto por el ciudadano Hayro Omar Leyva Romero, representante propietario del Partido Político Estatal Conciencia Popular, en contra del acuerdo de fecha 20 de octubre, atribuido al Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en el Estado de San Luis Potosí, denominado:

ACUERDO DEL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE EMITEN LOS LINEAMIENTOS QUE DEBERÁN CUMPLIR LOS PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIONES, ALIANZAS PARTIDARIAS Y CANDIDATURAS INDEPENDIENTES EN EL REGISTRO DE CANDIDATURAS JÓVENES PARA EL PROCESO ELECTORAL 2020-2021.¹

¹ Al respecto debe señalarse que el actor refiere en su escrito inicial de demanda, como acto impugnado, EL ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL CONSEJO ESTATAL PROYECTO DE ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA POR MEDIO DEL CUAL SE EMITEN LOS LINEAMIENTOS QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIONES, ALIANZAS PARTIDARIAS Y CANDIDATAS Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES EN LOS REGISTROS DE CANDIDATURAS JÓVENES PARA LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTOS 2021-2024, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 296, PÁRRAFO SEGUNDO DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO, ASÍ COMO EN LA ELECCIÓN DE DIPUTACIONES DE MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, 2021-2024, COMO UNA MEDIDA DE ACCIÓN AFIRMATIVA A FAVOR DE LOS JÓVENES, DURANTE EL PROCESO ELECTORAL 2020-2021, DE FECHA 20 DE OCTUBRE DE 2020. Sin embargo, la denominación correcta es la ya precisada, pues no existe un documento distinto emitido en fecha 20 de octubre de 2020, que contenga los lineamientos a cumplirse para el registro de las candidaturas jóvenes en el proceso electoral en curso.

II. Pronunciamiento respecto a la admisión del medio de impugnación. Se procede al análisis de los presupuestos procesales a fin de emitir pronunciamiento para su admisión, por tanto, en términos de lo dispuesto por el numeral 10, 14, 33 y 48 de la Ley de Justicia Electoral, se tiene:

a) Forma. En términos de lo dispuesto por el numeral 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado, la demanda interpuesta por el Partido Conciencia Popular, fue presentada por escrito ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, haciéndose constar el nombre y firma del promovente, el domicilio para recibir notificaciones, identificando el acto impugnado y la autoridad responsable.

De igual manera, se hacen constar los hechos sobre los que funda su impugnación, así como la expresión de agravios causados con motivo del acto reclamado, a su vez, se ofrecen las pruebas de su intención, y de igual manera cumple con el requisito de encontrarse debidamente firmada la demanda de interposición.

b) Oportunidad. El Juicio es oportuno porque la demanda se presentó de manera física ante la responsable, a las 13:40 horas del día 23 de octubre, es decir, dentro del plazo de cuatro días previstos para ese efecto.

Dado que, el actor tuvo conocimiento del acto que se combate el pasado 20 de octubre, el plazo para la presentación del medio de impugnación transcurrió del 21 de octubre al 24 del mismo mes, por encontrarnos dentro de proceso electoral de conformidad con lo dispuesto por el numeral 10 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí.

c) Personería y legitimación. La legitimación se colma, en razón de que el recurso de revisión es interpuesto por el Partido Político Conciencia Popular, en términos de lo dispuesto por el artículo 47 fracción I de la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí.

En ese mismo orden de cosas, en términos de lo dispuesto por la fracción I inciso a) del artículo 13 de la Ley de Justicia Electoral, el Mtro. Hayro Omar Leyva Romero tiene reconocida su personería como representante del Partido Conciencia Popular, ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

d) Interés jurídico: El recurrente tiene interés jurídico para interponer el recurso de revisión que nos ocupa, debido a que controvierte el acuerdo emitido por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante el cual emite los lineamientos que deberán cumplir los partidos políticos, coaliciones, alianzas partidarias y candidaturas independientes en el registro de candidaturas jóvenes para el proceso electoral 2020-2021, que estima le genera una afectación directa en sus derechos como instituto político, por lo que la actuación de este Tribunal Electoral resulta necesaria, para, en caso de asistirles la razón, se repararen las violaciones alegadas.

e) Definitividad: Se estima satisfecho el requisito de definitividad, en virtud de que, el actor previamente a esta demanda no tenía la obligación de ejercitar ningún juicio o medio de impugnación.

f) Pruebas. Se tiene a la parte actora por ofreciendo las siguientes pruebas:

1. Instrumental de actuaciones
2. Presuncional legal y Humana
3. Documental publica primera. - Consistente en el ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL CONSEJO ESTATAL PROYECTO DE ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA POR MEDIO DEL CUAL SE EMITEN LOS LINEAMIENTOS QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIONES, ALIANZAS PARTIDARIAS, CANDIDATAS Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES, EN LOS REGISTROS DE CANDIDATURAS JÓVENES PARA

LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTOS 2021-2024, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 296, PÁRRAFO SEGUNDO DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO, ASÍ COMO EN LA ELECCIÓN DE DIPUTACIONES DE MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, 2021-2024, COMO UNA MEDIDA DE ACCIÓN AFIRMATIVA A FAVOR DE LOS JÓVENES, DURANTE EL PROCESO ELECTORAL 2020-2021.

Respecto a la prueba documental ofrecida por el actor, es necesario señalar, que la misma constituye el acto reclamado, el cual, como ha quedado precisado en párrafos que anteceden, ha sido identificado con la denominación correcta, aunado a ello, la autoridad responsable, ha adjuntado el documento a su informe circunstanciado, en copia certificada.

Por tal motivo, téngase por admitidas legalmente las probanzas referidas en términos de lo dispuesto en los artículos 14, fracción IX y 18, fracciones I, VI y VII, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí.

g) Domicilio y personas autorizadas. En términos de lo dispuesto por el numeral 15 fracción II de la Ley de Justicia Electoral, se tiene al actor por señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en calle Pedro Vallejo número 232, al fondo, Colonia Centro, en esta ciudad capital, autorizando para que las reciban además del promovente a los licenciados en derecho Oscar Carlos Vera Fabregat y/o Eduardo Valerio Cuevas y/o Celia Gabriela Cárdenas Banda.

Una vez analizados los requisitos de procedencia del medio de impugnación en estudio y resultando que, a criterio de este Tribunal se colman todos y cada uno de ellos, con fundamento en el artículo 33 fracción V de la Ley de Justicia Electoral del Estado, y 32 fracción XI de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado, se **ADMITE A TRÁMITE EL RECURSO DE REVISIÓN con número de expediente TESLP/RR/10/2020.**

III. Tercero Interesado. De la certificación que remitió la autoridad responsable² se advierte que no compareció persona alguna a realizar manifestaciones en términos de lo dispuesto en el artículo 32, fracción III, de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

IV. Cierre de instrucción. Finalmente, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar en el presente recurso de revisión, con fundamento en lo previsto por el artículo 33, fracciones V y VI de la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí, **SE DECLARA CERRADA LA INSTRUCCIÓN** y procédase a formular el proyecto de resolución dentro del término establecido para tal efecto.

Notifíquese personalmente al actor, asimismo publíquese en los estrados de este órgano jurisdiccional para su publicidad, de conformidad con lo dispuesto por los numerales 22, 24 fracción I y 27 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Así lo acuerda y firma la Maestra Dennise Adriana Porras Guerrero, Magistrada del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, quien actúa con Secretaria de Estudio y Cuenta, Licenciada Gladys González Flores, en términos de lo dispuesto por la fracción IX del artículo 32, V y IX del artículo 50 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral.”

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

² A foja 19 de autos.